

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Instruccion pública. Educacion primaria.

Real orden.

Declara que la gracia otorgada por la disposicion primera de la Real orden de 12 de Octubre de 1849 sea extensiva á todos los maestros de tercera y cuarta clase.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 23 de Enero último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue.—D. Benito Muñoz y D. Antonio Valdor, vecinos de Santander, y otros maestros de instruccion primaria, examinados con anterioridad al mes de Julio de 1838 y aprobados para regentar escuelas de 3.ª y 4.ª clase, han acudido á este Ministerio solicitando que se les declare comprendidos en la disposicion primera de la Real orden de 12 de Octubre del año último; sin embargo de que sus títulos no expresan, como ella exige, la circunstancia de que dejaron de optar á escuelas de 1.ª ó 2.ª clase por no llegar entonces á la edad que requería el reglamento de 16 de Febrero de 1825, y no por carecer de la instruccion suficiente, y tratando de acreditar que á pesar de esta falta de expresion existieron aquellas circunstancias; enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo que resulta, y en consideracion á que la citada Real orden tuvo por objeto conceder á los antiguos maestros todo el beneficio compatible con las necesidades de la enseñanza, autorizando para continuar en su ejercicio á todos los que tengan la mas precisa aptitud, de modo que solo queden excluidos aquellos que debieran ser separados por falta absoluta de capacidad, aun cuando hubiesen obtenido sin merecerlo un título superior, se ha dignado S. M. resolver que la gracia otorgada por la disposicion primera de la Real orden de 12 de Octubre de 1849, que fué circulada por esta Direccion con fecha 19 del

mismo mes, sea extensiva á todos los maestros de 3.ª y 4.ª clase que prueben documentalmente: 1.º Que cuando fueron examinados no tenían la edad señalada para los maestros de 1.ª y 2.ª clase. 2.º Que han desempeñado al menos por tiempo de diez años escuelas públicas en pueblos de mas de cien vecinos, á satisfaccion del Ayuntamiento y de la Comision de Instruccion primaria. Y 3.º Que han sido siempre reputados por personas de buenas costumbres públicas y privadas.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 18 de Febrero de 1850. —Eugenio Reguera.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 9 del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion en 13 de Enero último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. La Reina enterada del expediente instruido con motivo de la instancia de D. Ramon Laguna, en la que como heredero de D. Narciso Torrecilla, Tesorero que fué de la provincia de Salamanca, solicita se compensen con sueldos devengados por este último desde el año de 1824 al de 1830, la cantidad de once mil once reales y veinte maravedís que se le reclaman por reparos puestos por el Tribunal mayor de cuentas á la del mismo Tesorero, comprensiva desde 1.º de Enero hasta 11 de Febrero del citado año de 1824; ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con lo manifestado por el Consejo Real, que tenga efecto la compensacion con sueldos devengados por Torrecilla, en la espresada época del año de 1824 al de 1830 de la citada cantidad de once mil rs., veinte mrs. que se reclama á sus herederos, en atencion á que si bien los sueldos con que ha de hacerse fueron devengados en la espresada época, corresponde tambien al mismo año de 1824, la cuenta por cuyos reparos se exige el reintegro, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda aplicable á todos los casos de igual naturaleza, siempre que resulte probada la inculpabilidad de los que hubieren contraido los alcances. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para los indicados fines.»

Lo que se publica en este periódico á los fines correspondientes. Segovia 16 de Febrero de 1850. —Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Enero último me remite la Real orden é Instruccion siguientes:

«Conforme con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con los demas en la parte que respectivamente les concierne, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO I.

De la recaudacion de los productos de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, y de su entrega en las cajas del Tesoro.

Artículo 1.º En conformidad de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la pertenencia del Estado, cualquiera que sea su clase ó denominacion, ingresarán en las Tesorerías y Depositarias de Rentas.

Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban en los plazos que se señalan en esta Instruccion, ó antes de su vencimiento si lo exigiere la conveniencia del servicio público, á juicio de la Direccion del Tesoro ó de los Tesoreros de las provincias.

Art. 2.º Los empleados en la recaudacion de las expresadas rentas, impuestos y derechos, dependen de la Direccion del Tesoro y de sus agentes en las provincias en cuanto se refiera á la entrega de fondos en las Tesorerías y Depositarias; les facilitarán las noticias que pidan sobre el particular, y obedecerán los mandatos de pagos que les comuniquen con la intervencion y demas formalidades que estan prescritas.

Art. 3.º El ingreso de los fondos en las cajas de recaudacion se verificará con la intervencion de la Contaduría general del Reino en la forma que se halla establecida; los empleados de intervencion en las mismas cajas la desempeñarán bajo la direccion y dependencia de la propia Contaduría general.

Art. 4.º Los productos íntegros de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones de Contribuciones directas, de indirectas, de las Rentas estancadas y de la de Aduanas, se recaudarán y entregarán en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se verifican en el dia.

Art. 5.º La recaudacion de los productos de los ramos que administra la Direccion de Fincas del Estado, y su entrega en las cajas del Tesoro y en las de la Direccion de la Deuda pública, se ejecutarán como al presente: los ingresos por reintegros de faltas de azogue y por cualquiera otro concepto que hasta ahora se han verificado en la Depositaria de las Atarazanas de Sevilla, y comprendido en las cuentas que rendia esta dependencia, seguirán ejecutándose en ella, pero figurando en la Tesorería

de Almaden, en cuyas cuentas se refundirán las de aquel establecimiento.

Art. 6.º Cuando los Tesoreros de provincia dispongan de los fondos procedentes de los ramos que administra la Direccion de Fincas del Estado, no lo harán de los destinados á satisfacer las cantidades que la Direccion del Tesoro tuviere libradas á cargo de aquellas cajas: en ningun caso ni bajo ningun pretexto dispondrán los Tesoreros de los fondos pertenecientes á la recaudacion en metálico por equivalencia al papel de la Deuda pública que satisfacen los compradores de bienes nacionales; su importe, aplicado por la ley á la amortizacion de aquella, se tendrá á la orden de su Direccion para que disponga cuándo y á quién deba entregarse para su ingreso en la Tesorería del propio establecimiento.

Art. 7.º Se entregarán en las Tesorerías de provincia, ó en las Depositarias de partido, los productos de la Renta de Loterías, despues de satisfechas las ganancias que los jugadores hayan obtenido, y las demas obligaciones del ramo que determine la Direccion del Tesoro: cuando la de esta Renta necesite fondos para satisfacer dichas ganancias, los facilitará inmediatamente la del Tesoro en los puntos en que deban realizarse los pagos.

Art. 8.º No tendrán ingreso material en las cajas del Tesoro los productos de la Renta de Cruzada, por haberles dado la ley una aplicacion directa y especial; pero lo tendrán formal por medio de los documentos y de las cuentas que la contabilidad de este ramo ha de presentar en la Contaduría general del Reino: lo que se recaude por resultas é incidencias del ramo de Espolios, ingresará en la caja central de Cruzada y figurará en su cuenta.

Art. 9.º Las cantidades que recauden los gefes de las fábricas de Tabacos, de Sales y de Papel sellado, se entregarán semanalmente en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, siempre que existan estas cajas en el mismo punto en que se hallen situados dichos establecimientos, y por meses cuando lo esten en otros diferentes.

Su ingreso en las cajas del Tesoro se ejecutará en virtud de cargarémes que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 de esta instruccion: en las mismas administraciones se conservarán los documentos que justifiquen la causa ó importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

Art. 10.º En lo sucesivo, el depósito de las fianzas, que en la actualidad se hace en las Tesorerías de las Fábricas de Tabacos, se realizará en las de Rentas de las provincias: desde luego se pasarán á las segundas las existencias de esta clase que haya en las primeras.

Art. 11.º Ingresarán en la Tesorería central los productos eventuales del Tesoro y los sobrantes de las cajas de Ultramar, previo cargaréme que extenderá su Interventor con las formalidades que se expresan en el artículo 62. Se considerarán como sobrantes de las cajas de Ultramar sus remesas á las de la Península:

- 1.º En efectos á cobrar,
- 2.º En documentos de los pagos que hayan hecho por cuenta de obligaciones de las últimas.
- Y 3.º En certificaciones que acrediten las libranzas del Tesoro que hayan satisfecho.

Art. 12. Los Administradores ó encargados principales de recaudar los productos de los ramos que están bajo la direccion del Ministerio de Hacienda, los entregarán en la Tesorería ó Depositaria de Rentas semanal ó mensualmente, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º: continuarán desempeñando sus obligaciones con sujecion á las instrucciones que rigen para gobierno de cada ramo: observarán las formalidades prescritas para la cobranza de sus productos y el ingreso diario en las cajas de su cargo con la intervencion que se halla establecida: tendrán en el manejo de fondos la misma responsabilidad que anteriormente: la asegurarán con la cantidad que esté designada; y presentarán mensualmente las cuentas de la recaudacion en la forma que despues se dirá.

Art. 13. Para verificar el ingreso de los productos de los ramos centralizados en las cajas del Tesoro, precederá cargarme con las circunstancias expresadas en el artículo 62 de esta Instruccion.

Art. 14. Extenderán los cargarmes los Administradores de contribuciones indirectas, á quienes compete segun el artículo 1.º de la Real Instruccion de 5 de Enero de 1846.

Art. 15. En el caso de que los Administradores ó encargados de la recaudacion de los ramos centralizados tuvieren absoluta necesidad de satisfacer con los fondos que recaudan alguna obligacion urgente é indispensable, cuyo importe no haya sido determinado en la distribucion mensual, expedirán, en concepto de Pagadores del respectivo Ministerio, carta de pago de la cantidad de que hubieren usado á favor del Tesoro de provincia, designando el capítulo del presupuesto á que pertenezca la obligacion satisfecha: por este documento se formalizará el ingreso de aquella cantidad en la Tesorería, con aplicacion al ramo de que proceda la recaudacion, y la salida con cargo al Ministerio á que la obligacion pertenezca.

Art. 16. Si no pudiere designarse el capítulo á que corresponda la obligacion pagada, como sucederá cuando haya que hacer suplementos para satisfacer letras del giro mútuo de Correos, se indicará en la carta de pago el objeto de la entrega, y se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

Art. 17. Cuando ingresen en alguna caja de recaudacion cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos cuya administracion y cuenta radique en otro punto, se aplicará el ingreso á movimiento de fondos; se expedirá la equivalente carta de pago á favor del recaudador que debiera haber hecho la cobranza, y se le remitirá para que en su vista se formalice el ingreso en su caja, con abono á la contribucion, renta ó ramo de que proceda, y la salida como remesa de la dependencia en que hubiere tenido entrada.

Art. 18. En los libros, cuentas y en todos los documentos de contabilidad pertenecientes á la recaudacion de los fondos del Tesoro que se verifique en el presente año por valores contraidos, ó debidos contraer hasta fin de 1849, se figurarán estos con separacion de los respectivos al de 1850, por hallarse los primeros destinados al pago de las obligaciones preferentes del mismo año de 1849, y los segundos exclusivamente aplicados á satisfacer las comprendidas en el presupuesto corriente de 1850, que empieza á regir desde 1.º del mes actual con ar-

reglo al Real decreto de 3 de Diciembre próximo pasado.

Art. 19. El dia último de cada mes se celebrará, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, una Junta compuesta de los Directores de los ramos productivos del Estado, de el del Tesoro y del Contador general del Reino, para conocer si las contribuciones de cuota fija y los rendimientos de las rentas y ramos de productos eventuales se entregan en las cajas públicas á las épocas señaladas en las Instrucciones; para examinar si los valores de las últimas corresponden á los calculados en el presupuesto; para enterarse del estado de la recaudacion del mes anterior, y para fijar la cantidad que se calcule realizable en el siguiente.

(Se continuará.)

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

En el dia 10 del corriente se ha fugado del presidio de Valladolid el confinado José Tolledo Fernandez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del espresado fugado, y en caso de ser habido le remitirán con la debida seguridad á mi disposicion. Segovia 15 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Media filiacion.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 10 de Diciembre de 1849.—José Telleo Fernandez, hijo de Juan y de Juana, natural de San Julian de Castro, provincia de Oviedo, vecindado en Madrid, estado soltero, edad 22 años, oficio sastre, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, color sano, cara delgada, estatura cinco pies una pulgada, tiene dos cicatrices en la nariz. Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Madrid á dos años de presidio, un mes veinte dias por el delito de lesiones y heridas. Desertó desde la provision del pan, donde con otros y á las órdenes del capataz Don José Rodriguez, habia salido á recoger el suministro del dia de mañana. Valladolid 10 de Febrero de 1850.—El Sargento mayor, José Valdés.—V.º B.º: El Comandante, Mora.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

En la causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar en averiguacion de los autores del robo, ejecutado en la tienda comercio de D. Pedro Romero, vecino de Fuentepelayo, la noche del 12 al 13 de Diciembre último, ha acordado dicho Juzgado proceder á la captura de un tal Alfonso, de oficio quinquillero, su muger Concepcion, Juan, cuyo apellido tambien se ignora, padre político del Alfonso que se dedica á componer platos, su muger Ramona é hija viuda de esta llamada Dionisia; en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno, procuren capturar á los espresados sugetos, si se presentasen en esta provincia, remitiéndolos con toda seguridad al espresado Juzgado de Cuellar; dándome parte de haberlo así verificado. Segovia 15 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Administración de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el 19 del corriente en esta Ciudad y la villa de Sepúlveda, para la enagenación de 600 fanegas de trigo y 400 fanegas de cebada existentes en los almacenes del ramo de dicha villa, se celebrará el segundo remate el día 26 del actual, conforme al anuncio inserto en el Boletín núm. 17 de 8 del mismo. Segovia 21 de Febrero de 1850.--Pineda.

Insértese.—*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Vicente Gonzalez, Caballero de la orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Debiendo principiarse la elección de un Diputado provincial que corresponde al partido judicial de esta ciudad, el lunes día 23 del actual y hora de las nueve en punto de su mañana, cuya operación continuará en los siguientes 26 y 27; se hace saber: que por el Sr. Gobernador de la provincia se ha designado las Casas consistoriales para que los electores acudan á prestar sus votos.

Y para noticia de los interesados, y que no pueda alegarse ignorancia, se publica esta disposición. Segovia 20 de Febrero de 1850.--Vicente Gonzalez.

Insértese.—*Reguera.*

Ayuntamiento constitucional de Aldea del Rey.

Con orden expresa del Sr. Gobernador de provincia, el Ayuntamiento constitucional del pueblo de Aldea del Rey, provincia de Segovia, ha acordado celebrar la subasta de 32 pinos maderables pertenecientes á sus propios, para el día 13 del mes de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Para dicho día 13 se subastan las obras de las casas Taberna, Carnecería y Empaneraje de los propios de este pueblo, y hora de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Aldea del Rey 12 de Febrero de 1850.--José Tejedor.

Insértese.—*Reguera.*

Clase de retirados de la provincia de Segovia.

Habilitado.

Habiendo recibido de Tesorería una mensualidad para los herederos de los fallecidos como clases que no devengan haberes, y aplicada á las nóminas del mes de Enero del presente año, empezará su distribución en el día de mañana. Segovia 20 de Febrero de 1850.—El Capitan Ayudante de infantería, Antonio Rexach.

Insértese.—*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los aficionados á las flores.

Mr. Pellorce, jardinero de París pone en conocimiento de los apasionados á flores que ha llegado á esta ciudad con un magnífico surtido de plantas admirables por su hermosura. Entre ellas se encuentran excelentes magnolias, rododendros, pitos, poros, camelias, peonías, pinos, azaleas, rosales, cebollas de diferentes flores, etc. extrañas semillas de flores, etc. Tiene el depósito de todos estos objetos en la Plaza mayor núm. 37, á precios muy arreglados.

Insértese.—*Reguera.*

A voluntad de sus dueños se vende en esta ciudad una casa, sita á la parroquia de San Nicolás, marcada con el número 10, compuesta de tres pisos, con sus correspondientes habitaciones y demas. La persona que guste interesarse en su compra lo verificará pasando á tratar con D. Santos Velasco, que vive en esta ciudad en la calle Real, número 2, ó con D. Tomas España, residente en Otero Herreros, quienes se hallan autorizados al efecto.

Se permite la inserción.

El Licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta, cesante de hacienda, y secretario que ha sido de gobiernos políticos se halla establecido en esta corte, dedicado exclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias donde, como empleado que fué, tiene excelentes relaciones y conocimiento y tacto regular para la dirección de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayuntamientos y academias, sociedades literarias, de industria y de comercio, y otras corporaciones, asimismo de hacendados y particulares, á quienes «en caso necesario» garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoría.

Espera se sirvan tenerle presente para el indicado objeto, persuadidos siempre de su sincera gratitud y reconocimiento: y al honrarle con sus mandatos pueden dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte:

Al Licenciado don Andrés Gonzalez Azpilcueta.—Madrid.

Se permite la inserción.

La antigua y acreditada Real Fábrica de Paños de Ortiz de Paz, conocida en esta ciudad con el nombre de la Casa Grande, ha pasado á manos de uno de los fabricantes, no menos acreditados de la misma.

Este, deseando conservar la nombradía que siempre tuvo esta casa en la fabricación de sus paños, no solo en el reino, sino en el extranjero, no omitirá medio alguno que sea necesario para perfeccionar la elaboración, ya por su buena elección en lo esmerado de sus lanas, ya en la permanencia y gusto de los colores, y particularmente en el tinte del negro cuyo pie de azul será la base de este tinte, único conocido para su duración y el fundamento por el cual adquirió tanta fama en tiempos pasados dicha fábrica. Para satisfacción de los compradores, dicha hilaza estará de manifiesto en el establecimiento. También se dedicará á la fabricación de todas clases de bayeterías apañadas y de todos colores.

El despacho de los paños está en la fábrica ó sea Casa Grande, y en el comercio de la calle Real, núm. 48, propio del mismo fabricante.

Se permite la inserción.